

Reclamación expediente N° 73/2016
Resolución N.º 4/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de enero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Vila-Real

VISTA la reclamación número 73/2016, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Vila-Real (Castellón), y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de agosto de 2016 se remitió por correo certificado al Ayuntamiento de Vila-Real (Castellón) un escrito del reclamante, referente a las tareas de edición y publicaciones del Ayuntamiento de Vila-Real. En dicho escrito, el reclamante solicitaba las siguientes informaciones:

“1) El importe total del número de personas asociadas a tiempo completo, sean funcionarios o contratados, a las tareas de edición o publicaciones en el Ayuntamiento de Vila Real.

2) El importe total de las remuneraciones de personal dedicado a tareas de edición, así como el total de las aportaciones de la Seguridad Social a cargo del empleador durante el 2015.

3) El importe total de la facturación sin IVA realizada durante el 2015 y relacionada con la venta de sus publicaciones en catálogo.

4) El importe total de los contratos con terceros y relacionados con cualquier momento del proceso de edición (corrección, maquetación, impresión, encuadernación, etc ..)”.

Segundo.- El 21 de septiembre de 2016 [REDACTED] solicita al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana su actuación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Vila-Real a su solicitud de información realizada en su escrito de 18 de agosto de 2016, anteriormente descrita.

Tercero.- En fecha 21 de noviembre de 2016, previamente a la resolución de la reclamación, este Consejo concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Vila-Real, por un plazo de quince días, para que el Ayuntamiento pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas,

notificación que fue recibida por el Ayuntamiento de Vila-Real el 23 de noviembre de 2016.

Cuarto.-En fecha 23 de diciembre de 2016 se ha recibido en este Consejo escrito del Ayuntamiento de Vila-Real, en el que manifiesta que la falta de respuesta a dicha solicitud de información se debió únicamente a sus insuficiencias de personal y señala que el 28 de noviembre de 2016 el reclamante fue cumplidamente informado de aquello que solicitaba en su escrito de 18 de agosto (adjuntando copia de dicha información). Asimismo, no consta que el reclamante haya manifestado objeción ni aportado información alguna que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.-Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- Según se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Vila-Real no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en el transcurso de este procedimiento –y tras recibir la petición de alegaciones por parte de este Consejo- se ha producido un “allanamiento” de la Administración competente, en este caso el Ayuntamiento de Vila-Real, a la solicitud del reclamante, comunicando a este Consejo que le ha dado acceso a la información solicitada. Asimismo no consta que el reclamante haya manifestado objeción ni aportado información que permita cuestionar que ha sido satisfecho su derecho de acceso a la información.

3.- La terminación del procedimiento por allanamiento o satisfacción extraprocesal unilateral de la Administración no está prevista en la regulación de este procedimiento. Sin embargo, este Consejo entiende que cualquier momento puede ser oportuno para que la Administración satisfaga la solicitud de acceso a la información conforme a la legislación. Este Consejo considera que nos encontramos en esta situación cuando la Administración o el sujeto obligado da acceso a la información directamente a la persona reclamante y bien la persona reclamante o bien el sujeto obligado comunica a este Consejo que ha estimado el acceso a la información solicitada. En estos casos, el reclamante podrá comunicar a este Consejo cualquier incidencia que se haya producido en el reconocimiento a su derecho.

4.- Sin embargo, en los supuestos en los que el reclamante hubiera acudido a este Consejo interponiendo una reclamación por no haber recibido contestación a su solicitud de acceso a la información en el plazo previsto normativamente para la resolución expresa, se considera necesario resolver dicha reclamación y hacer constar el incumplimiento de dicho plazo. En este caso, se sobrepasó este plazo pues la solicitud de acceso a la información fue realizada el 18 de agosto de 2016 y la información no fue remitida por el Ayuntamiento hasta el 28 de noviembre de 2016, una vez iniciado el procedimiento de reclamación y solicitadas alegaciones al ayuntamiento.

5.- Según lo expuesto, corresponde resolver la reclamación presentada en su día en sentido estimatorio para poner fin al procedimiento, declarando asimismo que el acceso a la información tuvo lugar extemporáneamente, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar la reclamación presentada el 18 de agosto de 2016 por [REDACTED] frente a la falta de contestación en el plazo establecido a su solicitud de información al Ayuntamiento de Vila-Real.

2.- Declarar que el acceso a la información reconocido al reclamante por el Ayuntamiento de Vila-Real lo ha sido extemporáneamente, una vez transcurridos los plazos preceptivos.

3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho